

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto interlocutorio No.- 754

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIANA KARINA BALLESTEROS CORAL
Radicación: 76 130 40 89 001 2019-00435-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria –Valle, Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de **DIANA KARINA BALLESTEROS CORAL**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1829 fechado el 29 de noviembre de 2019 y aclarado mediante auto interlocutorio No. 497 del 07 de julio de 2020.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a **DIANA KARINA BALLESTEROS CORAL** de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del decreto 806 de 2020, venciéndose su término el pasado 07 de octubre de 2020, sin que formulara excepción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **DIANA KARINA BALLESTEROS CORAL**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA
VALLE

En Estado No. 097 de hoy JUNIO 23 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria.